



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	68001-3333-009-202400053-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO reyesq54@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA. notificaciones@floridablanca.gov.co secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

1. Cuestión previa – capacidad del Concejo Municipal de Floridablanca para comparecer al proceso

El Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. (...)”* (Destaca el Despacho).

De acuerdo con esta norma, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes las entidades públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso.

Por su parte, el Artículo 53 del Código General del Proceso dispone que podrán ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas y las demás que determine la ley.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

*“(...) la capacidad para ser parte hace referencia a la **posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal**, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (...), para ser parte de cualquier relación jurídica.*

(...)

*Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la **de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa**, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, **las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal,***



salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal¹(Destaca el Despacho).

En este caso, mientras que al municipio la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que haga lo mismo con el concejo municipal, lo que trae de suyo el no poder ser parte de un proceso de esta naturaleza.

Por consiguiente, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, es el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a través del alcalde como jefe de la administración y representante del municipio (Artículo 314 de la Constitución Política), lo que significa que no es posible aceptar al Concejo Municipal como parte procesal, por carecer de personería jurídica o representación judicial según la ley, no obstante, podrá presentar escrito de contestación a través del cual realizará la defensa del acto administrativo acusado, sin que se entienda que concurre al proceso directamente como parte demandada.

2. Estudio de admisión de la demanda

En lo demás que se analizó del escrito de la demanda y los anexos que se aportaron, el Despacho observa que se cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que esta demanda sea admitida en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, en procura de que se anulen los siguientes actos administrativos:

Acuerdo No. 017 del 30 de diciembre de 2022 “por medio del cual se define transitoriamente la norma urbana aplicable del Municipio de Floridablanca, acatando una orden judicial y se dictan otras disposiciones.”

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control **SIMPLE NULIDAD**, interpuesta por **ANTONIO JOSE REYES QUINTERO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, en consecuencia, para su trámite se dispone:

- **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, remitiéndole copia de la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de manera que el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el Artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente de realizada la notificación.
- **NOTIFÍQUESE** este Auto por estados al señor **ANTONIO JOSE REYES QUINTERO**, conforme lo dispone el Artículo 171 del CPACA.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)**.
- **NOTIFÍQUESE** al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** sobre la presente providencia y la existencia de este medio de control, a fin de que ejerza la defensa de la legalidad del acto administrativo enjuiciado.

¹ Sentencia de Unificación, Consejo de Estado, Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, C.P: Enrique Gil Botero, 25 de septiembre de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420).



- **NOTIFIQUESE** este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del Artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA deberá aportar en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días, **COPIA INTEGRAL, COMPLETA y LEGIBLE**, de los siguientes actos con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso:

- Acuerdo Municipal 036 de 2001.
- Acuerdo Municipal 025 de 2002.
- Acuerdo Municipal 008 de 2005.
- Acuerdo Municipal 001 de 2013.
- Acuerdo Municipal 015 de 2015.
- Decreto Municipal 068 de 2016.
- Acuerdo Municipal 035 de 2018.

Las demás piezas que hagan parte del expediente administrativo y que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso se deben aportar durante el término para dar respuesta a la demanda.

Lo anterior, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 175 del CPACA.

CUARTO: REQUIERASE al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días, allegue con destino a este Despacho **COPIA INTEGRAL, COMPLETA y LEGIBLE** del expediente 680012333000-2019-00846-00 (Solicitud Revisión constitucional y Legal del Acuerdo 035 de 2018).

QUINTO: Según lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 171 del CPACA, por Secretaría llévase a cabo la publicación de la existencia de este proceso a través de la Página Web de la Rama Judicial o mediante otro medio de notificación eficaz, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el Artículo 223 del CPACA.

SEXTO: Sin lugar al pago de gastos ordinarios del proceso acorde con el Numeral 4 del Artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: Se informa que a partir del 1º de marzo de 2024, la ventanilla virtual de SAMAI es el único canal de recepción de memoriales, solicitudes y contestaciones por parte de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, so pena de ser devueltos para su correcta radicación. En aras de socializar con los apoderados y partes interesadas el uso de la ventanilla virtual se realizó una capacitación la cual pueden consultar a través del siguiente enlace: [Capacitación 30 de enero de 2024](#).

Así mismo a continuación se encuentran los enlaces donde podrán consultar la forma de uso de la ventanilla virtual:

- [Manual del usuario- sujetos procesales.](#)
- [Guía Ventanilla Atención Virtual](#)
- [Video Presentación Ventanilla Virtual](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO GARCÍA SUÁREZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC0780-1-0

SIGCMA-SGC